

## LAS CERTIFICACIONES ECLESIAÍSTICAS EN LA NUEVA DISCIPLINA PACTICIA

Los recientes Acuerdos entre el Estado español y la FEDERE, FECI y CIE<sup>1</sup> han abierto un nuevo ámbito de estudio en el Derecho eclesiástico que permitirá ir perfilando, progresivamente con mayor sutileza, la calificación del Estado español en materia religiosa, así como la posición jurídica de las Confesiones religiosas ante el Derecho español.

En efecto, dentro de los parámetros de los principios constitucionales relativos a la cuestión religiosa, siempre queda un margen de decisión política, que puede llegar sino a modificar aquellos, sí por lo menos a darles diferentes planteamientos. De esta forma, gracias al estudio de ciertos temas puntuales, que por su naturaleza están vinculados a las bases de las relaciones Iglesia Estado, podremos obtener posiblemente ciertas consecuencias que, de otro modo, quedarían sumergidas en la generalidad del sistema.

La trascendencia en el ámbito civil de las certificaciones eclesiásticas<sup>2</sup> creo que entra de lleno en este planteamiento. El propósito del presente trabajo es analizar los distintos supuestos en los que se exige la certificación eclesiástica en los recientes Acuerdos con la FEDERE, FCI y CIE, con la intención de dar respuesta a los interrogantes que suscita el tema, respecto del fundamento y naturaleza jurídica de dichas certificaciones, su valor jurídico como medio de prueba o su incidencia respecto del sistema de fuentes del derecho eclesiástico<sup>3</sup>.

1 A. Molina - E. Olmos, *Legislación eclesiástica*, Madrid 1995, 104-39.

2 Empleamos la expresión certificación eclesiástica para referirnos las certificaciones que han sido emitidas por autoridades confesionales a requerimiento de una ley estatal. De ahí que se distingan de las certificaciones confesionales, cuyo valor quedaría limitado al ámbito de la propia Confesión, y las certificaciones eclesiásticas, que aunque tienen el mismo sujeto emisor, despliegan su eficacia ante el Estado.

3 El tema de la eficacia jurídico civil de las certificaciones confesionales fue tratado por la doctrina italiana con referencia a la Iglesia Católica. Vid. O. Giacchi, 'L'ordinamento della Chiesa nel diritto italiano attuale', en AA.VV., *Chiesa e Stato*, II, Milano 1939; Il Gismondi, 'Il potere di certificazione della Chiesa nel diritto italiano', en *Annali dell'Università di Macerata*, Milano 1943; A. Consoli, *L'atti-*

En el texto de dichos Acuerdos son varios los casos en los que se contempla la certificación eclesiástica: en materias relativas a la adquisición de la personalidad jurídico civil y a la capacidad de ser sujetos de los Acuerdos <sup>4</sup>, con referencia a los ministros <sup>5</sup> y lugares de culto <sup>6</sup>, en materia de enseñanza <sup>7</sup>, respecto del matrimonio religioso <sup>8</sup> y en otras materias en las que sin exigirse expresamente certificación alguna se deduce la necesidad de llevarla a cabo en caso de conflicto <sup>9</sup>.

Todos los supuestos tienen el mismo origen, la ley estatal; ya que las certificaciones referidas no son exigidas por la normativa confesional, sino por los acuerdos de cooperación. De hecho, la razón última de dichas certificaciones, es la de servir como presupuesto, para que determinados conceptos o relaciones confesionales produzcan los efectos jurídicos previstos en la ley civil.

Sin embargo, aunque el fundamento jurídico y la causa de las certificaciones eclesiásticas sea común en todos los casos, no creemos que pueda afirmarse lo mismo de su naturaleza jurídica y por lo tanto de sus efectos, pudiendo así establecer diferentes clases de certificaciones en razón del origen jurídico del hecho o circunstancia certificada.

Así, en unos casos los hechos o circunstancias certificadas son el resultado de la aplicación de normas eclesiásticas de naturaleza estatutaria.

En cambio en otros supuestos, el hecho o circunstancia a la que se le quiere otorgar eficacia jurídico civil procede de la aplicación de normas estrictamente confesionales.

Finalmente encontramos otras certificaciones, en las que el hecho o circunstancia que se quiere acreditar se encuentra regulado en la propia norma acordada.

La eficacia jurídica de las certificaciones eclesiásticas dependerá de la naturaleza del hecho certificado en cada caso. Así, si el hecho o circunstancia certificada deriva de la aplicación de las normas estatutarias o acordadas, dicha certificación será susceptible de ser impugnada ante los tribunales estatales, que serán competentes para conocer del tema debido a la naturaleza jurídica de las normas aplicables. Si el hecho o circunstancia cer-

*vità amministrativa della Chiesa nel diritto italiano*, Milano 1961; P. Colella, 'Potere di certificazione (diritto ecclesiastico)', en *Enc. dir.*, XXXIV, Milano 1985.

4 Art. 1 de los respectivos acuerdos con la FEDERE, FECCI y CIE.

5 Art. 3 de los respectivos acuerdos.

6 Art. 2 de los respectivos acuerdos.

7 Art. 10 de los respectivos acuerdos.

8 Art. 7 de los respectivos acuerdos.

9 Art. 6 de los respectivos acuerdos.

tificada deriva, en cambio, de normas estrictamente confesionales, entonces la certificación tendrá el valor de prueba plena, ya que en este caso la jurisdicción estatal no tiene competencia para conocer sobre estas materias.

I. CERTIFICACIONES ECLESIASTICAS DERIVADAS  
DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ESTATUTARIAS

1. *Posición jurídica de los Estatutos de las confesiones religiosas en el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico, consecuencias jurídicas*

En el estado actual de Derecho eclesiástico español, el reconocimiento civil del factor religioso en su vertiente colectiva, pasa necesariamente por la adquisición de la personalidad jurídico civil, mediante la oportuna inscripción en el registro de entidades religiosas. Son por lo tanto, ante el Ordenamiento, personas jurídico privadas, aunque de utilidad pública, dado que garantizan, a nivel colectivo, el derecho fundamental de libertad religiosa<sup>10</sup>.

Como sujetos colectivos los entes confesionales no están sometidos a la adopción de estructuras jurídico civiles determinadas; de ahí que cuando la LOLR describe a los sujetos susceptibles de ser inscritos, hable en general de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas.

Es indiferente que la base organizativa del ente confesional sea asociativa o corporativa, en cualquier caso el grupo religioso podrá adquirir la personalidad jurídica. Por otra parte, también es posible la formación de un ente confesional federativo por la unión de varias confesiones religiosas que hayan alcanzado previamente la personalidad civil. Dicha federación, será asimismo susceptible de ser inscrita en el registro de entidades religiosas<sup>11</sup>.

El régimen aplicable para el establecimiento de la capacidad jurídica de estos entes confesionales, viene determinada por la ley orgánica de libertad religiosa y por las normas estatutarias, de las que tendrá que dotarse la

10 Vid. sobre este tema las posturas de J. M. González del Valle, 'Posición jurídica de las confesiones religiosas', en AA.VV., *Derecho eclesiástico español*, Pamplona 1980, 322 ss.; J. M. Prada, 'La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos', en *Anuario de derecho civil*, t. XXXIV, 1981, 709-31.

11 Sobre las federaciones como sujetos de los Acuerdos de cooperación con el Estado vid. M. Camarero Suárez, *Los sujetos confesiones y su problemática*, Ponencia presentada al VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, septiembre 1994. En prensa.

propia Confesión, al adquirir la personalidad jurídica. Así se desprende del art. 5 de la LOLR y del art. 3, 2 de su reglamento, al exigir como requisito de inscripción los datos referidos a su régimen de funcionamiento y organismos de representación, y la expresión de las facultades y requisitos para la válida designación de los mismos.

Estas normas estatutarias derivan de la autonomía normativa que el Estado reconoce a las personas jurídicas en general, ya se trate de asociaciones, corporaciones o fundaciones (art. 37 cc), y que en el caso de confesiones religiosas se plasma en el art. 6 de la LOLR, al disponer que las mismas podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y de su personal.

Pero esta autonomía normativa se configura desde una doble perspectiva. Como derecho, ya que el Estado en virtud del principio de laicidad y libertad religiosa no puede intervenir en la organización propia de las confesiones religiosas. Como obligación, ya que si no se dotan a sí mismas de las necesarias normas estatutarias, en orden a la determinación de la capacidad jurídica, no podrán adquirir personalidad civil.

De esta manera las normas estatutarias de los entes confesionales, que figuran en el registro de entidades religiosas, son fuente directa del derecho eclesiástico español, aunque se trate de normas elaboradas por entidades confesionales, ya que debido al reconocimiento de la autonomía normativa, dichas normas confesionales actúan en estos casos como normas subordinadas.

Las consecuencias jurídicas que derivan de esta afirmación son evidentes. Tratándose de normas de derecho eclesiástico, la vulneración de los estatutos de los entes confesionales será un hecho directamente denunciante ante la jurisdicción estatal.

En los Acuerdos que comentamos existen varios supuestos en los que se exigen certificaciones eclesiásticas para cuya emisión, por la correspondiente autoridad confesional, se deben aplicar las pertinentes normas estatutarias.

Estos supuestos se refieren a la determinación del ámbito subjetivo de aplicación de los acuerdos; estableciéndose en el art. 1 de los mismos la posibilidad de ampliación o reducción de dicho ámbito. A continuación analizaremos en qué consiste la certificación eclesiástica en estos casos, y cuál es su valor jurídico.

## 2. La certificación eclesiástica en el supuesto de ampliación del ámbito subjetivo de los Acuerdos

El art. 1 de los respectivos Acuerdos establece la fórmula según la cual, nuevas Iglesias o Comunidades pueden acceder a la aplicación de los mismos.

Son tres los requisitos, en primer lugar la Iglesia o Comunidad debe tener reconocida la personalidad jurídico civil, mediante la oportuna inscripción en el registro de entidades religiosas<sup>12</sup>.

En segundo lugar, dicha Iglesia o Comunidad tendrá que incorporarse a la oportuna Federación de la que se trate, según su credo, FEDERE, FCI o CIE.

Por último, la mencionada incorporación debe constar inscrita también en el registro de entidades religiosas<sup>13</sup>. Para que se pueda proceder a esta inscripción será necesaria la certificación eclesiástica. Los Acuerdos determinan, en cada caso, la autoridad competente para emitir dicha certificación; pero son los estatutos de las distintas Federaciones, los que establecen el órgano encargado, en su caso, de aprobar la incorporación, y los requisitos o condiciones que han de cumplirse para ello.

De esta forma, según los estatutos<sup>14</sup> de la FEDERE, podrán formar parte de la Federación las Iglesias de signo evangélico<sup>15</sup> e incluso otras entidades de afinidad religiosa<sup>16</sup>. La decisión sobre la incorporación de nuevos miembros corresponde a la Comisión Plenaria<sup>17</sup>. Ésta está formada por los representantes de todas las Iglesias integradas en la Federación. El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría absoluta.

La certificación, una vez aprobada la incorporación, será expedida por la Comisión permanente<sup>18</sup>, firmada por su secretario ejecutivo y tendrá que llevar la conformidad del presidente (art. 1, 2 de los Acuerdos).

12 Art. 5 LOLR y RD de 9 de enero de 1981.

13 Art. 7.2 del RD de 9 de enero de 1981.

14 Estatutos aprobados por la Asamblea General de la Comisión Plenaria de la Federación, celebrada el 20 de febrero de 1987, los cuales fueron autenticados ante notario el 13 de marzo de 1987 constando en el registro de entidades religiosas con el n. 446/SG. Sobre el contenido de dichos estatutos vid. J. M. Pascual, *El protestantismo*, en *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca 1994, 47-51.

15 Art. 5 de los estatutos.

16 Cláusula Adicional tercera de sus estatutos. Esta cláusula abierta ha hecho posible que se incorporen a la FEDERE la Iglesia Ortodoxa española y la Iglesia Ortodoxa griega en España, aunque ninguna de las dos tiene carácter evangélico. M. Camarero, *Los sujetos confesionales...*, o. c., 54, nota 52, AF.

17 Art. 10, c de sus estatutos.

18 La Comisión Permanente es elegida por la Comisión Plenaria y está formada por el presidente, vicepresidente, secretario ejecutivo, tesorero y seis vocales. Art. 11 de sus estatutos.

En el caso de la FCI<sup>19</sup> la decisión sobre las nuevas incorporaciones, aunque nada dice expresamente sus estatutos, es de suponer que corresponde a la Asamblea General, órgano de gobierno que reúne a todos los miembros de la FCI. Ésta se considerará constituida válidamente cuando concurren al menos dos tercios de sus miembros, y adopta sus decisiones por mayoría de dos tercios de los presentes<sup>20</sup>.

La certificación de la incorporación, según el art. 1, 2 de los Acuerdos será emitida por la secretaría general<sup>21</sup>, órgano gestor de la Federación, y será firmada por un vicesecretario, con el visto bueno del secretario.

Finalmente, en la CIE la solicitud de incorporación podrá plantearse ante la propia Comisión islámica o ante una de las dos Federaciones que en su día la formaron la FEERI y la UCIE<sup>22</sup>. De cualquier forma la decisión sobre la admisión la tendrá la Comisión Permanente<sup>23</sup>, que podrá denegar la por motivos religiosos según el art. 1 de sus estatutos.

Una vez conseguida la admisión según los estatutos, deberá constar en el registro de entidades religiosas, para ello se precisará la certificación que acredite tal hecho. Dicha certificación, según el art. 1 de los Acuerdos, será expedida por los representantes legales correspondientes<sup>24</sup>, y deberá llevar la conformidad de la Comisión permanente.

De lo que llevamos dicho hasta ahora se puede apreciar, en principio, que la certificación eclesiástica posee un valor jurídico determinante, a la hora de delimitar el ámbito de aplicación subjetiva de los acuerdos; ya que

19 Dichos estatutos constan en el registro de entidades religiosas con fecha de 2 de septiembre de 1982 y con número de referencia 344/SG. Sobre el contenido de los mismos vid. M. J. Redondo - A. I. Ribes, *El judaísmo, en Acuerdos...*, o. c., 67-69.

20 Art. sexto de los estatutos.

21 Art. séptimo de los estatutos.

22 La Comisión islámica fue inscrita en el registro de entidades religiosas el 19 de febrero de 1992 y está formada por la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, inscrita en el registro con fecha de 17 de septiembre de 1989 y por la Unión de Comunidades Islámicas de España, inscrita el 10 de abril de 1991. Sobre el proceso de formación de la CIE, vid. J. Bonet - M. Vento, *El Islamismo, en Acuerdos del Estado español...*, o. c., 87-89.

23 Según el art. 6 de los estatutos de la Comisión islámica, la Comisión permanente es un órgano colegiado integrado inicialmente por seis miembros, tres por cada Federación (tres por la FEERI y tres por la UCIE), que serán designados por la Federación respectiva, de conformidad con sus normas estatutarias, por un período de tres años. Las Comunidades islámicas que se incorporen directamente a la Comunidad islámica de España podrán tener su propia representación en la Comisión permanente. Para ello cada diez comunidades podrán nombrar, de acuerdo con sus normas estatutarias, una representación común que constará de tres miembros.

24 Cuando en el art. 1 de los acuerdos se menciona a «los representantes legales correspondientes» se está haciendo referencia a los de las distintas federaciones que integran, o pueden integrar, la Comisión islámica. Por ello, cuando la solicitud de admisión haya sido elevada directamente a la Comisión islámica, sin pedirlo previamente a ninguna Federación, el certificado lo emitirá únicamente la Comisión Permanente.

una vez cumplido el requisito de la previa inscripción, por parte de las Iglesias y Comunidades, la aplicación de los Acuerdos a las mismas, depende exclusivamente de su incorporación a las distintas Federaciones, y por lo tanto de la certificación eclesíástica.

Este hecho ha motivado una relativa suspicacia en parte de la doctrina, ya que las variaciones en el ámbito de aplicación de los Acuerdos dependen exclusivamente de la voluntad de las Federaciones<sup>25</sup>. De ahí que se apunte, por determinados autores, la posibilidad, contemplada en algunos *intese* italianos, de establecer algún tipo de control o supervisión por parte del Estado<sup>26</sup>.

En mi opinión, este control o supervisión ya se lleva a cabo por el registro de entidades religiosas; de una forma material, al exigir para la incorporación de cualquier Iglesia o Comunidad el requisito de la previa inscripción; y de manera formal, al requerirse la anotación en dicho registro de la incorporación.

Por otra parte, considero que el carácter federativo confesional de los sujetos de los Acuerdos les confiere una especial autonomía, en aras a la adopción de sus propias normas estatutarias. Esto, unido al tenor literal del respectivo art. 1 de los Acuerdos, deriva en la imposibilidad por parte del Estado de establecer un control adicional encaminado a delimitar otros requisitos de admisión de nuevos miembros.

Éste es un tema de exclusiva competencia confesional, derivado del mismo derecho de libertad religiosa, así como del derecho fundamental de asociación<sup>27</sup>.

No obstante, y sin perjuicio de lo que acabamos de decir, el valor jurídico de las certificaciones, depende como ya expusimos al inicio del trabajo, del origen jurídico de dicha certificación. Es decir, depende de la naturaleza jurídica de las normas originadoras de la certificación.

En este caso, la certificación deriva de la aplicación de las normas estatutarias de cada federación. Estas normas, aunque de origen confesional, son fuente directa del derecho eclesíástico y por lo tanto parte de nuestro Ordenamiento jurídico. De ahí que los actos derivados de la incorrecta aplicación de dichas normas, puedan verse sometidos a los mecanismos de control por parte de la autoridad judicial.

25 Vid. A. Motilla, 'Proyectos de acuerdo entre el Estado y las Federaciones Evangélica y Judía', en *Revista de Derecho Público*, 1990, 569; J. M. Torrón, *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada 1994, 136; E. Olmos, *Los Acuerdos de cooperación con la FEDERE, FCI y CIE*, en *Acuerdos...*, o. c., 111; M. Camarero, *Los sujetos...*, o. c., 24.

26 Vid. J. M. Torrón, o. c., 136; M. Camarero, o. c., 24.

27 Art. 2.2, d LOLR y art. 22 CE.

De esta manera, aquella certificación eclesiástica conducente a la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de cualquiera de los Acuerdos, podría ser rechazada por la administración e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, si el acuerdo previo que debió adoptar el órgano federativo pertinente, no reunió los requisitos formales o materiales que exigían sus estatutos para proceder a dicha ampliación.

Esta misma posibilidad tendría aquella comunidad religiosa a la que se le niege la pertenencia a una de las federaciones, en el caso de haberse observado defecto de forma en la adopción del acuerdo de ampliación.

Pensemos, por ejemplo, en una Comunidad religiosa, ya sea de signo islámico, judía o protestante, que gozando de personalidad jurídico civil, pida su adhesión a la correspondiente Federación, y que ésta se la niege, habiéndose observado defectos de forma en el procedimiento. En este caso, el encargado de velar por la correcta aplicación de la normativa estatutaria es el propio Estado, a través de la Administración y los Tribunales de justicia, que son los encargados de aplicar el derecho.

### 3. *La certificación eclesiástica en el supuesto de reducción del ámbito subjetivo de los Acuerdos*

El art. 1 de los Acuerdos con la FEDERE, FCI y CIE también contemplan la posibilidad de que la aplicación del mismo deje de operar respecto de ciertas Iglesias o Comunidades. Esto puede producirse por medio de una doble vía: por la baja y por la exclusión de las mismas, de cualquiera de dichas Federaciones.

En ambos casos, la modificación deberá constar anotada en el registro de entidades religiosas. Para proceder a dicha anotación, en este caso, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de admisión, no se requiere la certificación eclesiástica, sino que se practicará a solicitud de la Iglesia o Comunidad afectada, o de los órganos federativos correspondientes.

a) La baja de una Iglesia o Comunidad de la Federación a la que pertenece puede producirse de dos formas:

De manera indirecta, por cancelación de la inscripción, de dicha Iglesia o Comunidad, en el registro de entidades religiosas, ya que dicha cancelación conlleva automáticamente la baja de la Iglesia o Comunidad de la Entidad federativa. La mencionada cancelación puede llevarse a cabo por sentencia judicial firme, o a petición de de la propia Entidad interesada <sup>28</sup>.

28 Vid. art. 5, 3 LOLR y art. 8 RRFR.



De manera directa, cuando es la propia Iglesia o Comunidad la que, sin renunciar a su personalidad jurídica, comunica al registro su deseo de no seguir perteneciendo a la Federación y solicitándole, por lo tanto, a través de sus representantes legales la anotación en el mismo de su baja. Es de señalar que esta solicitud no se presenta ante los órganos federativos pertinentes, sino directamente ante el registro de entidades religiosas, lo que supone una protección de la autonomía de las Comunidades religiosas frente a la propia Federación. De ahí que una vez presentada la solicitud de baja, el registro debe proceder sin más trámites a llevar a cabo la anotación.

Este mecanismo de extinción de la aplicación del Acuerdo, respecto de uno de sus sujetos, es atípico en la teoría general de los pactos o convenios; sin embargo se explica teniendo en cuenta las especiales características del mismo. Piénsese así que, dado el carácter federativo de una de las partes del Acuerdo, el hecho de que uno de los sujetos que integra la Federación se dé de baja, no supone la extinción de la entidad federativa, y por ende tampoco supone la extinción del Acuerdo. Por otra parte, el Acuerdo no supone la imposición de unas obligaciones recíprocas, sino la concesión por parte del Estado de un estatuto jurídico peculiar, en virtud del principio de cooperación, al que se puede renunciar libremente, sin que ello quebrante el principio de legalidad.

b) El segundo mecanismo que posibilita la reducción del ámbito de aplicación del Acuerdo es la exclusión. En este caso, los pasos que se seguirán serán los siguientes:

- Acuerdo de exclusión adoptado por los órganos federativos pertinentes. Nada dicen los Acuerdos sobre a quién corresponde la competencia en estos casos. Es de suponer, que corresponderá a los mismos órganos encargados de aprobar las admisiones<sup>29</sup>, y que se tendrán que observar las mismas garantías formales que en aquel caso.
- Una vez adoptado dicho acuerdo, deberá presentarse ante el registro de Entidades religiosas una petición para la anotación de la exclusión realizada. Esta solicitud será planteada por la Comisión permanente en el caso de la FEREDE, la Secretaría general en el de la FECCI y por la Comisión islámica de España en el caso de la CIE, que son los mismos órganos encargados de presentar la certificación eclesíástica en el caso de la admisión.

29 En el caso de la FEDERE es la Comisión Plenaria por mayoría absoluta; en el de la FECCI corresponde a la Asamblea General por mayoría de dos tercios; y en caso de la CIE el órgano encargado sería la Comisión permanente que adoptará el acuerdo por mayoría absoluta de sus miembros, previo acuerdo también mayoritario de los representantes de cada Federación.

En este supuesto, al igual que en el caso de admisión, y por las mismas razones, considero que el acuerdo de exclusión podría ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, si no se han respetado las correspondientes normas estatutarias respecto a la formación de la voluntad del ente colectivo. De manera que la comunidad o Iglesia que se viera excluida de la Federación contraviniendo los estatutos, podría recurrir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos.

## II. CERTIFICACIONES ECLESIASTICAS DERIVADAS DE NORMAS ORIGINARIAS DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

### 1. *La autonomía originaria de las confesiones religiosas y la incompetencia del Estado en materia religiosa*

El actual sistema de derecho eclesiástico se caracteriza en lo que aquí nos interesa por lo siguiente:

- La proclamación del derecho fundamental e inalienable de libertad religiosa, que permite ejercitar las creencias propias, tanto individual como colectivamente, art. 16, 1 CE.
- La obligación por parte del Estado de no intervenir en cuestiones de índole religiosa, debido a su necesaria laicidad, salvo para garantizar y promover ese derecho fundamental, y para hacer que se respete el orden público, art. 16, 3 CE.
- El compromiso de los poderes públicos de garantizar y promover las condiciones necesarias para que el derecho de libertad religiosa sea real y efectivo, así como de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con las Confesiones religiosas, arts. 9, 2 y 16, 3 CE.

Con estas líneas maestras el Estado otorga al hecho religioso en su vertiente colectiva un reconocimiento civil, utilizando para ello la vía de la personalidad jurídica y permitiendo así que el ejercicio del derecho de libertad religiosa pueda llegar a todas sus manifestaciones.

Pero la Iglesia, el grupo, la Confesión o la Comunidad religiosa, como ente colectivo, no nace con la concesión de dicha personalidad jurídica por parte del Estado. Éste se limita a reconocerlo y a aplicarle, en su caso, las consecuencias jurídicas que estime oportunas. El ente religioso es ajeno a las estructuras estatales, no deriva de las mismas, existe con independencia

del reconocimiento estatal, es un ente originario que puede dotarse a sí mismo de unas normas propias y originarias derivadas de sus creencias. En este sentido, las Confesiones religiosas son autónomas, con una autonomía y potestad originaria para dotarse de un Ordenamiento propio, en la medida que fe y creencia lo exijan y la comunidad religiosa lo asuma.

Ni el Estado, ni ningún otro ente puede en virtud del derecho inalienable y fundamental de libertad religiosa intervenir en la determinación de dichas normas confesionales, salvo para garantizar el orden público. La única opción de los poderes públicos es la de reconocer o no, con limitaciones o sin ellas, las situaciones o hechos jurídicos surgidos al amparo de dichos ordenamientos, y este reconocimiento dependerá del grado de cooperación articulado entre el Estado y las Confesiones religiosas.

En el estado actual del Derecho eclesíástico español, la cooperación entre las Confesiones religiosas y los poderes públicos pasa por la necesaria adquisición de la personalidad jurídico civil de las mismas, pero esta personalidad no garantiza el reconocimiento de todas sus normas originarias, sino sólo de aquellas que se hayan convertido en estatutarias mediante su constancia en el registro de entidades religiosas, y determinen la capacidad jurídica del ente confesional. Sólo este último tipo de normas son, como ya vimos, fuente directa e inmediata del derecho eclesíástico; las restantes normas confesionales que pudieran tener los grupos religiosos reconocidos, sólo serán fuente del Derecho eclesíástico en la medida que sean asumidas por el Estado.

Es evidente que los poderes públicos, en determinadas ocasiones, tendrán que recurrir a estas normas originarias confesionales para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa, ya que debido al principio de laicidad, el Estado carece de competencia en materias estrictamente religiosas, debiendo limitarse en estos casos a proteger el orden público.

Las técnicas utilizadas para dar relevancia civil a normas confesionales son las del reenvío o remisión (formal y material) y la del presupuesto<sup>30</sup>.

En los actuales Acuerdos parece descubrirse un nuevo mecanismo para otorgar relevancia civil a hechos o situaciones confesionales. Me refiero a la certificación eclesíástica cuando procede de la aplicación de normas originarias de las confesiones religiosas.

30 El tema de la relaciones entre el ordenamiento estatal y confesional, fue elaborado a partir de la formulación por Santi Romano de la teoría de la pluralidad de ordenamientos jurídicos. Sobre esta base y en el campo de la doctrina internacionalista, se han venido estudiando dichos mecanismos. Vid. A. Bernárdez, 'Problemas generales de derecho eclesíástico del Estado', en AA.VV., *El fenómeno religioso en España*, Madrid 1972; F. Finocchiaro, *Diritto ecclesiastico*, Bologna 1993.

A diferencia de lo que ocurre con la Iglesia Católica donde el legislador ha utilizado las técnicas de la remisión formal y la del presupuesto, para dar relevancia civil a categorías o institutos canónicos; en el caso de las Confesiones religiosas pertenecientes a la FEDERE, FECCI y CIE se ha recurrido a la certificación.

La certificación confesional de hechos, categorías o circunstancias que derivan de sus normas originarias, supone un mecanismo de relación entre los ordenamientos civil y los confesionales, que conlleva en cierta medida el reconocimiento por parte del Estado de una competencia distinta para disciplinar esas categorías, o lo que es lo mismo el reconocimiento de que dichas figuras poseen una naturaleza jurídica previa al reconocimiento estatal.

De ahí que en estos casos la certificación posea el valor jurídico de prueba plena, sin que la Administración o la jurisdicción estatal puedan entrar a enjuiciar los hechos certificados; a diferencia de las certificaciones derivadas de la aplicación de normas estatutarias, que sí son susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria.

La utilización de esta técnica, frente a las tradicionales, puede deberse a razones de seguridad jurídica, ya que los Ordenamientos de dichas Confesiones no poseen la trascendencia y publicidad del canónico. Piénsese además en que la Iglesia Católica posee personalidad jurídica internacional, lo que explica en cierta medida que las técnicas utilizadas, para poner en relación los ordenamientos, sean las propias del derecho internacional, cosa que no ocurre con las Confesiones pertenecientes a las Federaciones, que tendrán que utilizar otro tipo de técnicas.

En los Acuerdos que comentamos, son dos los supuestos en los que la certificación eclesiástica se configura como medio técnico de relación entre el Ordenamiento estatal y los confesionales:

- La certificación de la finalidad religiosa de las entidades asociativas creadas por las Iglesias y Confesiones.
- La certificación de las categorías jurídico confesionales de ministros y lugares de culto.

## 2. *La certificación eclesiástica sobre el cumplimiento de fines religiosos en entidades asociativas creadas por las iglesias y comunidades religiosas*

La delimitación de lo que deba entenderse por finalidad religiosa es un tema de suma importancia dentro del Derecho eclesiástico, ya que cons-

tituye la clave que determinará un régimen jurídico específico y una protección especial<sup>31</sup>.

En efecto, entre los requisitos exigidos para la adquisición de la personalidad jurídico civil de las Confesiones religiosas destaca, por su importancia, el de la acreditación del cumplimiento de fines religiosos por parte de la misma. El problema está en concretar a quién le corresponde la competencia para determinar qué deba entenderse por finalidad religiosa y para valorar si las Entidades que pretenden acceder al registro la tienen o no. Para analizar esta problemática, creemos que es imprescindible distinguir según se trate de inscribir una Entidad religiosa mayor (Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa), o una Entidad religiosa menor.

a) *Determinación de la naturaleza religiosa  
en el caso de Iglesias, Confesiones y Comunidades*

Partiendo de los principios constitucionales<sup>32</sup> de libertad religiosa y laicidad, es evidente que el Estado no puede entrar a regular el concepto de actividad o finalidad religiosa, lo único que puede es establecer, en el reconocimiento de dicha consideración ciertos límites, tal y como se recoge en el art. 3 de LOLR.

Dichos límites tienen una doble vertiente; por un lado la protección del derecho de los demás al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, que son los elementos constitutivos del orden público en una sociedad democrática. Por otro lado, el límite se establece mediante la exclusión de las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parasicológicos, o de difusión de valores humanísticos o espiritualista, u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

31 En efecto, el reconocimiento del derecho fundamental de asociación art. 22 CE permite que todas las entidades lícitas, puedan alcanzar en nuestro país el reconocimiento de su personalidad jurídica civil, inscribiéndose para ello en el correspondiente registro, a los efectos de publicidad. Cuando se trata de la adquisición de personalidad jurídica civil de entidades religiosas, dicha inscripción tiene efectos constitutivos art. 5 de la LOLR. La razón se encuentra en el hecho de que mientras que las primeras se someten al derecho común, a las Confesiones religiosas se les confiere un régimen jurídico específico derivado de la LOLR, regulación más favorable en cuanto que tiene en cuenta las especiales características de los grupos religiosos. Vid. Resolución de la Dirección General de Asuntos religiosos de 22 de abril de 1985.

32 Vid. A. Motilla, *Sectas y derecho en España*, Madrid 1990, 144-49; L. Prieto, 'Principios constitucionales del Derecho eclesiástico español', en *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid 1991, 172-215; P. J. Viladrich - J. Ferrer, 'Los principios informadores del Derecho eclesiástico español', en AA.VV., *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1993, 165-226.

Corresponde, por lo tanto, a la administración inicialmente y después a los tribunales, según la LOLR<sup>33</sup>, velar por el cumplimiento de dichos límites, y controlar la tipicidad de los grupos que pretendan inscribirse en el registro de entidades religiosas. El problema vuelve a surgir de nuevo, pero ahora respecto del contenido concreto de esa actividad administrativa de control.

Así para la mayoría de autores dicho control se reduce a la constatación de determinados requisitos formales<sup>34</sup>, para otros el control administrativo se ceñiría exclusivamente a la aplicación de los límites establecidos en el art. 3 de la LOLR<sup>35</sup>, mientras que finalmente para otros se trataría de un verdadero control de fondo sobre la naturaleza religiosa de la Entidad que solicita la inscripción<sup>36</sup>.

Esta última parece haber sido la postura adoptada tanto por la Administración<sup>37</sup>, como por la jurisprudencia<sup>38</sup>, que han denegado la inscripción en el registro de entidades religiosas a diversas entidades, por carecer de naturaleza religiosa.

Por nuestra parte creemos que, cuando se trata de Entidades Mayores, es decir, de Iglesias Confesiones o Comunidades, el control de tipicidad consiste en comprobar la naturaleza religiosa de las mismas, por dos razones: en primer lugar porque el registro donde pretenden inscribirse es exclusivamente para Entidades religiosas, y porque de la inscripción, que es cons-

33 Vid. arts. 4 y 6 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero. A. Molina - E. Olmos, *Legislación eclesiástica*, Madrid 1993, 134.

34 Vid. J. M. Prada, *o. c.*, 731; M. López Alarcón, 'Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas', en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, 363; C. De Diego-Lora, *Hacia la plena vigencia de los Acuerdos con el Estado español con la Santa Sede*, Pamplona 1989, 22-23; I. Aldanondo, 'El Registro de Entidades Religiosas. Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral', en ADEE, VI, 1991, 35; J. A. Souto, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1992, 102.

35 Vid. A. Mottilla, *Sectas y derecho en España*, Madrid 1990, 159-60.

36 Vid. J. Leguina, 'Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo', en REDC, 1984, 686.

37 Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 12 de Abril de 1983, en la que se deniega la inscripción de la Iglesia de la Unificación; y Resolución del mismo órgano de 22 de Abril de 1985 por la que se deniega también la inscripción a la Iglesia de la Cienciología. En ambos casos la razón es la carencia de fines religiosos. Pueden encontrarse recogidas en A. Mottilla, *o. c.*, 244-53.

38 Los supuestos en los que se contempla la problemática de los fines religiosos los encontramos en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 1985 en la que se ratifica la denegación de inscripción de la Orden Monista del Perfecto Relejo, sin publicar. Y la sentencia del T. S. de 25 de junio de 1990, Aranzadi (R. 5700), por la que se ratifica la denegación de inscripción de la Iglesia de la Cienciología. No citamos la sentencia del T. S. de 2 de noviembre de 1987 por la que se aprueba la inscripción de la Iglesia Palmeriana porque entiendo que aunque se hablan de fines religiosos el supuesto no es equiparable a los anteriormente mencionados.

titutiva, se derivará un régimen jurídico especial<sup>39</sup>. En segundo lugar, porque tanto la Administración, como en su caso los Tribunales, están obligados a aplicar las exclusiones del art. 3, 2 de la LOLR, con lo que indirectamente tendrán que aplicar un concepto jurídico indeterminado de lo que constituya la naturaleza religiosa.

En este sentido, de las resoluciones y sentencias antes citadas podemos concluir que lo que se entiende por naturaleza o finalidad religiosa, para que las Iglesia Confesiones y Comunidades, puedan ser inscritas, se caracteriza por las siguientes notas: creencia en el Trascendente o Divinidad, doctrina común o sistema de creencias, práctica por medio de actos de culto, es decir, liturgia, ritos o ceremonias<sup>40</sup>.

b) *Los fines religiosos en las Entidades asociativas creadas al amparo de los ordenamientos confesionales*

El art. 6, 2 de la LOLR establece que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear para la realización de sus fines asociaciones, fundaciones o instituciones con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento jurídico general.

Con la remisión que se hace en este artículo al Ordenamiento general, parece desprenderse que en principio, y a falta de legislación específica, estos entes derivados de las Confesiones religiosas ya inscritas, deberán someterse al Derecho común.

La sustracción a la normativa común se preve respecto de las entidades asociativas<sup>41</sup>, al establecerse en el art. 2, c del Reglamento del RER que dichas entidades son susceptibles de ser inscritas en el registro del entidades religiosas<sup>42</sup>.

39 Vid. Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 22 de Abril de 1985.

40 En el fondo de esta problemática se encuentra sumergido el tema de las sectas destructivas que pretenden acceder al Registro amparándose en el Derecho de Libertad Religiosa. No creemos que la vía para proteger a la sociedad de éstos grupos deba ser exclusivamente a *posteriori*, es decir, aplicando las figuras delictivas contempladas en el código penal, ya que la defensa de los demás derechos y libertades individuales vulnerados por estos grupos exigen una mayor protección. Parte de dicha protección la encontramos exigiendo tal y como marca la ley, la naturaleza religiosa de las entidades que pretenden acceder al Registro.

41 No creemos que dichas entidades asociativas comprendan exclusivamente a los entes que pertenezcan a la estructura orgánica de la Iglesia o Confesión de la que se trate, como señalan ciertos autores, ya que de haberlo querido así el legislador lo hubiese exigido expresamente. Además la aplicación de este criterio restrictivo deriva de la asimilación estructural de las Confesiones y Comunidades a la de la Iglesia Católica, cuando en la mayoría de los casos no tiene nada que ver.

42 No ocurre lo mismo con las Fundaciones, ya que no son mencionadas por el Reglamento del RER como susceptibles de ser allí inscritas, por lo que en principio se registrarán por la normativa común, salvo que como en el caso de la Iglesia Católica se prevea lo contrario por normativa específica.

En este caso la necesidad de acreditar los fines religiosos se lleva a cabo mediante la certificación del órgano superior en España de la Iglesia o Confesión a la que pertenezca<sup>43</sup>. Y en el supuesto de que esa Entidad asociativa pertenezca a una Iglesia o Confesión miembro de alguna de las Federaciones con acuerdo, el art. 1, 3 de los mismos<sup>44</sup> establece que la certificación puede ser expedida por los propios órganos federativos<sup>45</sup>.

El problema con el que nos enfrentamos está en determinar el alcance o valor jurídico de dicha certificación, ya provenga del órgano superior de la propia iglesia o comunidad, o de la Federación.

El supuesto aquí es sustancialmente diferente del que acabamos de tratar, es decir, del de las entidades mayores.

En efecto, cuando se quiere inscribir una entidad asociativa, se parte de la base de que la entidad religiosa mayor a la que pertenece ya está inscrita en el Registro, y por lo tanto ya tiene reconocida la naturaleza religiosa por parte del Estado.

Bajo ninguna justificación la Administración puede crear un concepto unívoco y restringido de lo que son fines religiosos, ya las manifestaciones concretas de los mismos, una vez reconocida su naturaleza religiosa de la Confesión a la que pertenecen, dependen exclusivamente de la idiosincrasia de la propia Confesión, siempre que dichos fines, se encuentren entre los recogidos y amparados por el art. 2 de la LOLR.

De ahí que no comparta el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994 cuando confirma la denegación de inscripción de una fundación canónica por considerar que no se cumplen en ella los fines religiosos; ya que para ello parte de un concepto estricto de los fines religiosos: «Según el sentido básico que el vocablo Religioso tiene en nuestra lengua —dice textualmente la sentencia—, debemos afirmar que una entidad tiene fines religiosos cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas

43 De esta forma el art. 3, 2, c del Reglamento del registro de entidades religiosas establece : «En el caso de las Entidades asociativas religiosas a que hace referencia el apartado c del artículo anterior, el cumplimiento de este requisito (el de los fines religiosos) deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del órgano superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones».

44 La única variación apreciable en los Acuerdos respecto al art. 2, c del mencionado Reglamento, la encontramos en que mientras que en éste se exige la mencionada certificación al decir expresamente «deberá acreditarse», en cambio en los acuerdos se posibilita simplemente dicha certificación al decirse «podrá ser expedida». No creo que dicha diferencia tenga trascendencia jurídica alguna, ya que la mencionada entidad asociativa, derivada de una iglesia o comunidad, que pertenezca a una federación, deberá acreditar los fines religiosos mediante la oportuna certificación de su órgano superior en España, o podrá hacerlo a través de su respectiva federación.

45 Así en el caso de la FEDERE por la Comisión Permanente, en el de la CIE por la secretaría general y en el de la FCI por la federación a la que pertenezcan de conformidad con la Comisión o por ésta sino forman parte de ninguna federación.



que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como para realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas.<sup>46</sup>

Según el tenor de esta definición los fines religiosos quedaría reducidos exclusivamente a los puramente culturales con lo que sólo tendrían cabida en el registro de entidades religiosas aquellas asociaciones confesionales que se dedicaran exclusivamente a los mismos. Aplicar este criterio no sólo vulnera los principios constitucionales de libertad religiosa y laicidad, anteriormente aludidos, sino que también supone el establecimiento de una limitación *extra legem* de la autonomía de las propias Confesiones, así como del contenido del derecho de libertad religiosa.

Es cierto que la actividad religiosa por excelencia propia y exclusiva de las Confesiones es el culto, esto es lo que determina la naturaleza de la propia Confesión Pero existen otro tipo de actividades tan importantes como la descrita, que aunque no son exclusivas de los grupos religiosos, sí que son también típicas y habituales de los mismos. Piénsese en la actividad de difundir su propia doctrina, las actividades benéficas, las asistenciales o las educacionales<sup>47</sup>, actividades que por otro lado forman parte del contenido del mismo derecho de libertad religiosa según el art. 2 de la LOLR.

La Administración y los Tribunales pueden, a mi entender, exigir que dichas entidades participen de la naturaleza religiosa de las Iglesias o Confesiones a las que pertenecen, dato que corresponde certificar según la propia ley a los órganos confesionales superiores en España. Pero ni la Administración, ni los Tribunales están facultados para restringir la finalidad religiosa a lo puramente cultural, máxime cuando la misma LOLR atribuye al Derecho de libertad religiosa un amplio contenido.

Retomando por lo tanto la pregunta inicial, considero que el valor jurídico de la certificación eclesíástica, respecto del cumplimiento de los fines religiosos de las entidades asociativas, creadas al amparo de los ordenamientos de Confesiones o Comunidades ya inscritas, debería ser determinante de la inscripción, siempre que se circunscriba dentro de los márgenes del art. 2 de la LOLR<sup>48</sup>.

46 Sentencia del T. S., sala 3.ª, sección 6.ª, de 1 de marzo de 1994, referencia Aranzadi 1659.

47 Vid. en este sentido: Jemolo, *Lezioni di Diritto ecclesiastico*, Milán 1979, 329; M. Stipo, 'Osservazioni sull'attività discrezionale della pubblica amministrazione e riconoscimento degli enti collegati con ordinamenti confessionali', en AA.VV., *Individuo, gruppi, confessioni religiose nello Stato democratico*, Milán 1983, 740.

48 Esto no significa que las entidades religiosas tengan vetada la realización de otras actividades, sino que aquellas otras actividades lícitas no circunscritas al art. 2 de la LOLR deberán regirse por la normativa común.

De este modo, en caso de controversia ante los Tribunales por aplicación del art. 3, 2c *in fine* del Reglamento del registro de entidades religiosas, o del art. 1, 3 de los Acuerdos que comentamos, éstos únicamente podrían comprobar en orden a la procedencia o no de la inscripción de la entidad, si, primero, la Iglesia o Confesión a la que pertenece dicha entidad asociativa tiene reconocida la personalidad jurídico civil, segundo si los fines religiosos certificados por sus órganos pertinentes, están dentro de los comprendidos en el art. 2 de la LOLR.

### 3. *Relevancia jurídica de la certificación eclesiástica en la determinación de los lugares y ministros de culto*

En virtud del principio de laicidad, de libertad religiosa, así como de la autonomía de las confesiones religiosas, corresponde a la Iglesias y Confesiones el derecho a designar tanto a sus ministros como sus lugares de culto (art. 2, 2 de la LOLR).

En virtud también de los principios antes mencionados, estas categorías jurídico confesionales poseen relevancia civil, aunque ésta viene condicionada a que la Iglesia o Confesión a la que pertenezcan, haya alcanzado la personalidad jurídico civil mediante la oportuna inscripción registral (art. 6 de la LOLR).

De este modo, según la LOLR, la condición de ministro o lugar de culto a efectos jurídico civiles se probaría mediante certificación eclesiástica, sobre su nombramiento o establecimiento, siendo expedida por el órgano confesional competente; y certificación registral de que la Iglesia o Confesión pertinente goza de personalidad jurídico civil.

Cumplido el trámite de la previa inscripción de la Confesión, la certificación eclesiástica es determinante del reconocimiento jurídico civil de las categorías confesionales de ministro y lugar de culto, ya que derivan de la aplicación de normas originarias confesionales, sobre las que el Estado no tienen competencia, limitándose únicamente a reconocerlas o no. La certificación tiene, por tanto, en este caso, el valor jurídico de prueba plena.

Los ministros y lugares de culto así determinados gozarán de los privilegios que el régimen jurídico general y la LOLR establezcan al respecto.

Sin embargo, cuando por ley especial, como sucede en los Acuerdos que comentamos, se establece un régimen jurídico específico, entonces la determinación de los ministros y lugares de culto no depende ya exclusivamente de la autoridad confesional, sino también del cumplimiento de determinados requisitos civiles.

En efecto, por lo que se refiere a los lugares de culto, en el respectivo art. 2 de los Acuerdos que comentamos se ofrece un concepto jurídico civil de los mismos<sup>49</sup>, entendiéndose así por tales los edificios que estén dedicados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa cuando así lo certifique la respectiva Iglesia, de conformidad con el órgano correspondiente de la Federación<sup>50</sup>.

Por otra parte, el art. 3 de los Acuerdos establece qué debe entenderse por ministro de culto a efectos civiles, y aunque no se trata de un concepto unívoco, ya que en cada caso se atiende a las peculiaridades propias de cada una de las Confesiones<sup>51</sup>, sin embargo sí que se puede extraer de los mismos una definición válida y común para los tres Acuerdos.

De este modo se considerarán ministros de culto de la FEDERE, FECCI y CIE aquellas personas físicas que se dediquen con carácter estable al ejercicio de funciones religiosas, y así lo acrediten mediante la oportuna certificación expedida por la Iglesia o Comunidad respectiva, con la conformidad del órgano federativo correspondiente<sup>52</sup>.

Es evidente la diferencia entre la LOLR y los Acuerdos respecto a la determinación de los lugares y ministros de culto a efectos civiles. Mientras que en la LOLR y en la aplicación del régimen jurídico general sólo se requiere la certificación confesional para el reconocimiento de dichas categorías. En los Acuerdos que comentamos no sucede así, ya que el reconocimiento de las mismas no depende exclusivamente la certificación confesional, sino también del cumplimiento de ciertos requisitos civiles.

Estos requisitos están encaminados a garantizar la seguridad jurídica en la aplicación del régimen jurídico específico que se otorga<sup>53</sup>, exigiendo-

49 El ordenamiento jurídico ha empleado distintos términos para referirse a los lugares de culto, sin que en ningún momento definiera qué debía entenderse por los mismos. Esta falta de definición se debía principalmente a la tradicional confesionalidad católica del Estado español, lo que suponía emplear la técnica del presupuesto en los casos en que dicha categoría tuviese relevancia civil. Con la Ley de Libertad Religiosa de 1967 se reconoce la posibilidad de que confesiones distintas a la Católica obtuvieran personalidad jurídica civil y en consecuencia se reconocieran sus lugares de culto, pero en este caso para la determinación de los mismos se requería la aprobación administrativa. Un estudio de los distintos requisitos que se exigen para la calificación jurídico civil de los lugares de culto en los nuevos Acuerdos puede verse en R. M. Ramírez, *Lugares de culto y cementerios*, en *Acuerdos...*, o. c., 120-29.

50 En el caso de la FEDERE corresponde dar la conformidad a la Comisión permanente, en el de la FECCI a Secretaría General y en el de la CIE a la Comisión.

51 Para la diferencias o peculiaridades propias de estas definiciones vid. R. M. Ramírez, o. c., 135-44.

52 Dichos órganos coinciden con los señalados por el art. 2 de los Acuerdos para el supuesto de los lugares de culto, vid. nota 50.

53 En ambos casos se reconocen determinados beneficios no recogidos en el régimen jurídico general, piénsese en la posibilidad de acogerse al régimen jurídico de la seguridad social por parte de

se por ello respecto de los lugares de culto, la permanencia y exclusividad en el destino de dichos locales; y respecto de los ministros de culto, la estabilidad en el desempeño de las funciones religiosas <sup>54</sup>.

La certificación confesional en estos casos conservará el valor jurídico de prueba plena, pero sólo en lo referente a los requisitos confesionales, ya que éstos derivan de normas originarias de las Confesiones religiosas, regulando temas sobre los que el Estado carece de competencia, debido al principio de laicidad y libertad religiosa.

No sucede lo mismo respecto del cumplimiento de los requisitos civiles anteriormente señalados, ya que éstos podrían ser comprobados por la Administración, y en su caso por los Tribunales.

De este modo, la utilización de la certificación como medio para dotar de eficacia civil a ciertas categorías confesionales, permite, a diferencia del presupuesto, establecer ciertos límites a dicho reconocimiento. Esto ocurrirá cuando en la norma en la que se exija la certificación eclesiástica se establezca además la necesidad del cumplimiento de requisitos estrictamente civiles.

### III. LAS CERTIFICACIONES ECLESIASTICAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ACORDADAS

Aquí nos referimos a la certificación eclesiástica de la celebración del matrimonio en forma religiosa. Esta certificación no deriva de normas originarias, ya que dichos matrimonios no se reconocen como clase distinta a la civil; ni tampoco de normas estatutarias que el Estado haya integrado en su Ordenamiento. Dicha certificación deriva exclusivamente de los Acuerdos, que son normas estatales; de ahí que la certificación, en este caso, se configure como la delegación de una función pública.

No es esta la sede donde corresponde referirse a las distintas interpretaciones a que ha dado lugar la redacción de los respectivos artículos 7 de los Acuerdos que comentamos <sup>55</sup>. Nos corresponde aquí únicamente poner

los ministros de culto, y en las exenciones aplicables a los lugares de culto. Vid arts. 3 y 11 de los respectivos Acuerdos.

54 En definitiva lo que se está haciendo al exigirse dichos requisitos es equiparar dichas categorías confesionales a las de la Iglesia Católica.

55 Vid. sobre este tema, entre otros: J. A. de Jorge García Reyes, *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español*, Madrid 1986; A. Fernández, «Los Acuerdos del Estado español con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España (FEDERE) y la Federación de comunidades israelitas (FECI)», en *ADEE*, 1991, 541 ss.; Idem, *Estado y Confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación*, Madrid 1995; D. García-Hervás, «Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, según los Acuerdos con la FEREDF y FECI», en *ADEE*, 1991, 598 ss.; M. López Alarcón, «El certificado

de relieve el contenido de la certificación eclesíástica en este caso y su relevancia civil.

Para ello debemos hacer referencia a dos certificaciones contempladas en los Acuerdos respecto del matrimonio religioso acatólico: la certificación de capacidad matrimonial y la certificación eclesíástica de la celebración del matrimonio.

La certificación de capacidad matrimonial debe ser emitida por el encargado del registro civil o el juez de paz competente, por razón del domicilio de alguno de los contrayentes. Dicho certificado de capacidad es el resultado de la instrucción del expediente previo al matrimonio, cuando haya sido comprobado que nada se opone a la libertad y a la capacidad de los contrayentes según el Código civil (art. 238, 252 RRC).

Respecto de la FEREDE y FECCI se discute por la doctrina si la existencia previa de este certificado, o su vigencia (tiene un período de validez de seis meses), es requisito *sine qua non* para la validez del matrimonio religioso<sup>56</sup>; o cabría comprobar la capacidad matrimonial, conforme al derecho civil a *posteriori*; es decir, en el momento de la inscripción<sup>57</sup>.

Respecto del matrimonio religioso musulmán, la existencia previa del certificado de capacidad matrimonial no es requisito de validez, según se desprende del punto IV de la I. de la DGRN de 10 de febrero de 1993 («BOE» 24 febrero)<sup>58</sup>.

de capacidad matrimonial», en *ADEE*, 1992, 177 ss.; M. López Gallego y L. Galán, «El matrimonio religioso no canónico celebrado en España. Aproximación a las leyes nn. 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992», en *Actualidad civil*, n. 13, 1993, 217 ss.; S. Carrión, «Sistema matrimonial y Acuerdos de cooperación con otras confesiones», en *Actualidad civil*, n. 5, 1993, 93 ss.; J. M. Paz Agueras, «Matrimonio en forma religiosa en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones no católicas», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n. 1661, 1993, 714 ss.; A. Molina Meliá, «La regulación del matrimonio», en *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca 1994, 159 ss.; M. Elena Olmos, «El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XI*, Salamanca 1994, 307 ss.; J. Ferrer, «El sistema matrimonial», en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, 986 ss.; J. M. Martinell, «Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de cooperación», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1995, 75 ss.; R. Rodríguez Chacón, «El matrimonio religioso no católico en Derecho español», en *ADEE*, 1995, 369 ss.; J. Mantecón, *Los Acuerdos del Estado con las Confesiones acatólicas*, Jaén 1995; M. Alenda, «Los Acuerdos de cooperación del Estado español con los judíos, protestantes y musulmanes como garantía y regulación de objeciones de conciencia», en *RGD*, n. 608, 1995, 4787 ss.

56 Así parece desprenderse del tenor literal del art. 7,4 de los respectivos Acuerdos. Vid. en este sentido: S. Carrión, *o. c.*, 102; J. M. Martinell, *o. c.*, 87; R. Rodríguez Chacón, *o. c.*, 391; J. Mantecón, *o. c.*, 48; A. Fernández, *o. c.*, 173; A. Molina, *o. c.*, 173; M. Alenda, *o. c.*, 4803.

57 Así parecen entenderlo L. Alarcón, *o. c.*, 187-8; M. E. Olmos, *o. c.*, 319; D. García Hervás, *o. c.*, 598.

58 La interpretación dada por la citada Instrucción al art. 7 del Acuerdo con la CIE ha sido criticada por la doctrina, por considerar que vulnera el art. 7 del Acuerdo con la CIE, en donde, a pesar de su

Es evidente que la eficacia civil de la certificación eclesiástica depende del valor que se atribuya a la certificación de capacidad matrimonial previa.

Así, la certificación eclesiástica carecería de valor si entendemos que la certificación de capacidad matrimonial es requisito de validez, y el matrimonio se celebre sin ella o habiendo caducado.

Si consideramos, por el contrario, que la falta o la caducidad de la certificación de capacidad matrimonial no invalida el matrimonio *per se*, siendo posible una calificación *post factum* con arreglo al Cc; entonces la certificación eclesiástica servirá de medio de prueba de la celebración del matrimonio en forma religiosa, aunque la validez civil del mismo dependerá de que los contrayentes tuvieran la capacidad necesaria, con arreglo al Cc, en el momento de la celebración, y que ésta se hubiese realizado en la forma prevista en los Acuerdos.

Las características de la certificación eclesiástica, en el caso de que según las consideraciones anteriores constituya medio de prueba de la celebración del matrimonio en forma religiosa, son las siguientes:

- El sujeto obligado a emitirla es el ministro de culto o dirigente religioso oficiante de la ceremonia <sup>59</sup>.
- El contenido de dicha certificación consiste en constatar que el matrimonio se ha celebrado ante él y al menos dos testigos mayores de edad; con lo que se obliga a la forma civil de celebración. La falta de alguno de estos requisitos es causa de nulidad, que sólo podrá ser determinada por los Tribunales estatales, sin que los defectos de forma religiosa tengan relevancia civil <sup>60</sup>.

La manera de llevar a cabo la certificación variará según haya existido o no certificado de capacidad matrimonial. En el primer caso, la certificación eclesiástica de la celebración del matrimonio constará como diligencia, en el mismo certificado de capacidad matrimonial <sup>61</sup>. En caso contrario, la Instrucción de la DGRN de 10 de febrero de 1993 establece para el caso islámico que la certificación que acompañen debe expresar todos los datos previstos en la orden antes citada.

confusa redacción, parece exigirse también la certificación de capacidad matrimonial. Vid. L. Alarcón, *o. c.*, 191; J. M. Martinell, *o. c.*, 87-90.

<sup>59</sup> Sobre qué debe entenderse por ministro de culto a efectos jurídico civiles vid. R. M. Ramírez, «Los ministros de culto», en *Acuerdos...*, *o. c.*, 135 ss.

<sup>60</sup> En sentido contrario se manifiestan: J. M. Paz Agueras, *o. c.*, 1661; A. Molina, *o. c.*, 180-81; A. Fernández, *o. c.*, 557; L. Galán, *o. c.*, 234.

<sup>61</sup> El modelo de certificado fue publicado por Orden de 21 de enero de 1993 («BOE» de 3 de febrero).

Podemos concluir afirmando que las certificaciones eclesiásticas referidas a la celebración del matrimonio, tiene su origen y razón última en la normativa estatal, el Acuerdo. La circunstancia o hecho certificado no es de origen confesional, ya que en los Acuerdos que comentamos no se reconoce el matrimonio religioso como clase distinta del matrimonio civil, ni tampoco existe remisión a las normas confesionales propias, respecto de la forma de celebración.

Desde el punto de vista positivo, la competencia para la celebración del matrimonio y su constatación es exclusiva del Estado, aunque éste puede reconocer otras clases de matrimonios —con o sin limitaciones— u otras formas de celebrarse el matrimonio civil.

Esto último es lo que ha sucedido en los supuestos que nos ocupan. De ahí se concluye que, en estos casos, la certificación eclesiástica se configure como una función pública de carácter administrativo, atribuida por el Estado a los ministros de culto, quienes a estos efectos se equiparan a los jueces o funcionarios civiles.

Rosa M.<sup>a</sup> Ramírez Navalón  
Universidad de Valencia